



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

México, D.F., 11 de abril de 2008.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100015508**, presentada el día 12 de febrero de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 12 de febrero de 2008 se recibió la solicitud número 1117100015508, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SIS), la cual se presentó en el siguiente tenor:

"solicito copia simple del oficio RH/ENCB/1456/07 suscrito por Luis Antonio Jiménez Zamudio Director de la ENCB del IPN

Otros datos para facilitar su localización

Luis Antonio jimenez Zamudio, Director de la ENCB del IPN" (sic)

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, a través del oficio no. AG-UE-01-08/297 de fecha 13 de febrero de 2008, procedió a turnar la solicitud de información a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, del Instituto Politécnico Nacional, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- A través del oficio Número ENCB/CEGT/643/08 de fecha 27 de febrero de 2008, la Unidad Administrativa denominada Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, comunicó a la Unidad de Enlace del Instituto Politécnico Nacional lo siguiente:

"...le adjunto copia simple del oficio número RH/ENCB/0173/08, por medio del cual el Jefe del Departamento de Recursos Humanos informa que el oficio solicitado fue reservado. Dicho oficio ya había sido solicitado por un particular en fechas pasadas" (sic)

A continuación se transcribe el oficio No. RH/ENCB/0173/08 de fecha 26 de febrero de 2008:

"...Sobre el particular, recuerdo a usted que el oficio No RH/ENCB/1456/07 de fecha 5 de julio del 2007, fue clasificado en esa misma fecha con carácter de reservado, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción III y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que en el mismo documento se emiten opiniones, puntos de vista y una solicitud a manera de recomendación sobre la conducta inadecuada de un servidor público" (sic)

CUARTO.- Por medio del oficio No. AG-UE-01-08/379 de fecha 5 de marzo de 2008, la Unidad de Enlace le requirió a la Unidad Administrativa denominada Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, enviara copia del oficio número RH/ENCB/0173/08, lo anterior para cerciorarse que la clasificación de la información reservada reúne los elementos del daño, es decir, que sea un daño presente, probable y específico, toda vez que de no cubrir estos elementos el Comité de Información no podrá confirmar la clasificación de reserva de la información realizada por la Unidad Administrativa.

QUINTO.- Considerando que el tiempo establecido para el otorgamiento de la respuesta a la solicitud de información se agotaba, con base en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de su Reglamento, con fecha 10 de marzo del 2008, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

SEXTO.- Mediante el oficio Número ENCB/CEGT/0813/08 de fecha 10 de marzo de 2008, la Unidad Administrativa denominada Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, manifestó a la Unidad de Enlace del Instituto Politécnico Nacional lo siguiente:

“...le envío copia simple del oficio que se nos requiere, con número RH/ENCB/1731/08, así como del oficio número RH/ENCB/ 0268/08, fechado el 07 de marzo de 2008, en donde el Lic. José Eduardo Gómez Trujillo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, fundamenta los motivos e indica los elementos del daño por los cuales se reservó el documento requerido, atendiendo a sus observaciones” (sic)

Se transcriben los oficios **RH/ENCB/0268/08** y **RH/ENCB/1731/07**, de fechas 7 de marzo de 2008 y 22 de agosto de 2007:

Oficio No. **RH/ENCB/0268/08**:

“...me permito informarle a usted lo siguiente:

1. *En atención a su solicitud, remito a usted copia simple del oficio No. RH/ENCB/1731/08 del 22 de agosto de 2008, mismo que fue clasificado como reservado en la misma fecha; en nueve fojas útiles por un solo lado.*

No omito solicitarle tenga a bien, tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar la seguridad de la información clasificada que se envía, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

2. *Respecto a la prueba del daño que la Unidad de Enlace de este Instituto solicita, respetuosamente le señalo que si bien el citado artículo 27 de la Ley de la materia, establece que al clasificar un documento deba tomarse en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en el artículo 14 del mismo ordenamiento, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad de aclarar este requerimiento, en su Lineamiento Octavo establece con toda precisión sólo en que casos aplica la ‘prueba del daño’, en los términos siguientes:*

Octavo.- *Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información **causaría un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.*

*Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, **bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos** a que se refieren dichos artículos.*

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los lineamientos quinto y sexto.

EL RESALTE ES NUESTRO.

El oficio No. RH/ENCB/1731/08 del 22 de agosto de 2008, se clasificó entonces como reservado en términos de lo dispuesto por los artículos 3°, fracción III y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que este documento contiene opiniones, recomendaciones y se señalan puntos de vista sobre la conducta irregular de un servidor público en particular, estableciéndose un periodo de reserva de dos años, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Lineamiento Quinto de los citados Lineamientos Generales, el cual al tenor literal de su contenido, establece:

Quinto.- *Para fundar la clasificación de la información, deberá **señalarse el o los ordenamientos jurídicos**, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.*

EL RESALTE ES NUESTRO.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

De igual forma, se cumplió con el requisito de motivación al momento de clasificarse este documento como reservado, ya que en el mismo se emite una serie de opiniones, recomendaciones y puntos de vista sobre un proceso deliberativo en curso (precisamente las acciones correctivas a seguir por parte de las autoridades del Instituto Politécnico Nacional, respecto de el mal comportamiento de un servidor público), cuya difusión de la información directa y estrechamente relacionada con la toma de decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente. Esto, en razón que el afectado por la resolución final en torno a este proceso deliberativo pudiera anticiparse a sus efectos, resistiéndose u oponiéndose a las acciones cautelares que pudieran implementarse, afectando con ello el curso del proceso deliberativo mismo, o incluso su posible conclusión.

Efectivamente, el artículo 14 fracción VI de la Ley, considera como reservada a toda aquella información que forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión y cuya divulgación, inhibiría necesariamente ese proceso o lesionaría su terminación, y que para el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas la información solicitada está relacionada directa y estrechamente con el proceso deliberativo que lleva a cabo este Organismo Desconcentrado, por lo que su difusión interrumpiría y entorpecería la toma de decisión que aún no ha sido emitida.

Cumplíndose de esta forma el requisito de motivación solicitado en el Lineamiento Sexto de los ya citados Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el cual establece:

Sexto.- Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 primer párrafo de la Ley y 70 fracción IV del Reglamento.
Por motivación se entenderán **las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
EL RESALTE ES NUESTRO.

En tal virtud, y habida cuenta que la Dirección de Gestión del Capital Humano de esta Casa de Estudios, otrora (sic) Dirección de Recursos Humanos, no ha adoptado oficialmente y por escrito una decisión definitiva sobre la conducta desplegada por el servidor público involucrando, suponemos porque a la fecha se encuentra realizando las investigaciones necesarias para determinar lo procedente; aún no es viable su desclasificación” (sic)

Oficio No. **RH/ENCB/1731/07:**

“...se anexa copia simple para pronta referencia, por virtud del cuál hago de su conocimiento, que a pesar de que el Ing. **EDGAR MAURICIO BARRANCO VÁZQUEZ** ha quedado a disposición de la Dirección de Recursos Humanos a partir del 16 de abril de 2007, se sigue presentando en las instalaciones de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, incurriendo en actos de provocación, intimidación y amenazas tanto a profesores como a autoridades del plantel, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. ¡Destitución de las autoridades corruptas de la E.N.C.B.!
2. ¡Destitución al corrupto Jefe del Depto. De Ingeniería Bioquímica Fuera el pelón!
3. ¡Destitución de autoridades corruptas de la E.N.C.B.!
4. ¡Repudio a la represión y al fascismo en el I.P.N.!
5. ¡Alto a la represión y al fascismo en el I.P.N. y en la E.N.C.B.!

Asimismo, esta Dirección a mi cargo, recibió el oficio S/N de fecha 10 de agosto de 2007 emitido por el **DR. REYNOLD R. FARRERA REBOLLO**, Subdirector de Extensión y Apoyo Académico; y el **I.B.Q. RAÚL CHÁVEZ ALVIRICIO**, Jefe del Departamento de ingeniería Bioquímica, ambos personal de mando del plantel, manifiestan que el día 10 de agosto del año en curso, sorprendieron al Ing. **EDGAR MAURICIO BARRANCO VÁZQUEZ** escribiendo en los pizarrones del plantel; y al abordarlo buscó la salida de las instalaciones, por lo que a los elementos de vigilancia no les posible alcanzarlo...

Sobre el particular, me permito reiterarle que independientemente que el Ing. **EDGAR MUARCIO BARRANCO VÁZQUEZ**, realice estos actos deleznable dentro o fuera de su horario de labores, no debe pasarse por alto que en términos de lo dispuesto por los artículos 47 del Reglamento de las



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

Condiciones Internas de Trabajo del Personal Académico del Instituto Politécnico Nacional y sus correlativos 25, fracción IX y 78 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, el trabajador tiene la obligación de observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se le ha encomendado, pues la reincidencia de estos actos (como es el caso), pueden dar motivo a solicitar al Tribunal la rescisión de su nombramiento.

Por lo antes expuesto y a fin de evitar que se continúe este tipo de actos contrarios a la normatividad institucional, nuevamente le solicito su apoyo para que dentro de la esfera de sus atribuciones, se apliquen las medidas disciplinarias que conforme a derecho procedan, consideramos que a la fecha existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento respectivo, con la finalidad de solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cese del trabajador que nos ocupa" (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, habiéndose cerciorado que el contenido del oficio Número RH/ENCB/1456/07 de fecha 5 de julio de 2007, de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, no se ubica dentro de los supuestos previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, no cumple con los requisitos para considerar la clasificación de la información con el carácter de reservada.

TERCERO.- Que por su parte la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas no fundamenta y motiva la razón por la cual se esta clasificando la información y no demuestra que el difundirla se den los elementos del daño, es decir, que sea un daño presente, probable y específico, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracción III de su Reglamento, este H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional procede a **REVOCAR LA CLASIFICACIÓN** hecha por la Unidad Administrativa denominada Escuela Nacional de Ciencias Biológicas y **DAR ACCESO** al particular a la información consistente en: **Oficio No. RH/ENCB/1456/07 de fecha 5 de julio de 2007 y sus anexos.**

Se deja sin efectos la clasificación como Reservada de la información por la manifestación anteriormente realizada por este Comité de Información.

CUARTO.- Con base en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 51 de su Reglamento, se **DA ACCESO** al particular a la información señalada en el Considerando Tercero de la presente Resolución, información que consta de **18 fojas útiles**, impresas por uno de sus lados.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 1º, 3, fracciones III, V, 7 y demás correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene como **INFORMACIÓN**



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

PÚBLICA la señalada en el Considerando Tercero de la presente resolución, solicitada por el particular a esta Casa de Estudios.

SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 51 de su Reglamento, notifíquese al particular que se **DA ACCESO** al particular a la información señalada en el Considerando Tercero de la presente Resolución, que consta de **18 fojas útiles**, impresas por uno de sus lados, y que podrá disponer de la misma en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que realice el pago de derechos correspondientes.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal y en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

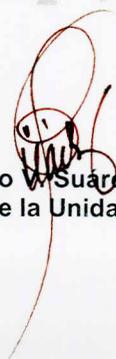
QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así lo resolvieron los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



Lic. Luis Alberto Cortes Ortíz
Presidente del Comité de Información.

Lic. Rodrigo Martínez Sandoval
Titular del Órgano Interno de
Control en el Instituto Politécnico
Nacional.



Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace